

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00, correspondientes al sumario instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 05/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, de NN, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en los Form. N° 114.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de datos realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que mediante el informe DGFT/DPO N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por NN en el Form. N° 114, retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información.

Durante los controles previos a la fiscalización, el equipo auditor de la SET constató al verificar las informaciones declaradas en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, específicamente en el Campo 69 del Rubro 4 y en el Campo 84 del Rubro 5, del Formulario N° 114 de los ejercicios fiscalizados, que NN declaró indebidamente retenciones en el IRAGRO Régimen Contable, ya que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas durante esos ejercicios fiscales.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la SET consideró pertinente el reclamo del tributo en la misma proporción de los montos declarados en concepto de retención, además recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); además, sugirió aplicar una multa por Contravención ya que NN no presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización, todo esto según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Base para la multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	117.449.400	11.744.944	11.744.944
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	27.353.350	2.735.335	2.735.335
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/10/2019	0	0	300.000
TOTAL		144.802.750	14.480.279	14.780.279

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva cédula según consta a fs. 19 del expediente N° 00, y de haber abierto el periodo probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus formularios N° 114 de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para que presente sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

El **DSR2** señaló también, que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de la declaración del impuesto no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo éstos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

En este contexto, el **DSR2** señaló que **NN** deliberadamente hizo valer ante la SET los montos expuestos en el Campo 69 del Rubro 4 y en el Campo 84 del Rubro 5, del Formulario N° 114 de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, para no pagar o pagar menos impuesto. Asimismo, verificó que el contribuyente no desafectó de sus DDJJ los montos que no le corresponden, por lo que consecuentemente, corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DDJJ del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no se presentó durante la fiscalización ni la substanciación del sumario administrativo, pese a que él mismo recibió la cédula de notificación en la que se comunicó que se instruyó sumario administrativo. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 220% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación y otra multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por el Anexo 1 Art. 6 inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	11.744.944	25.838.877	37.583.821
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	2.735.335	6.017.737	8.753.072
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		14.480.279	32.156.614	46.636.893

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre los tributos defraudados, conforme queda expuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN